



Resolución No. CSJCOR25-300

Montería, 7 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00139-00

Solicitantes: Señor Jorge Eliecer Sierra

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-227-02-2015-00058-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 21 de abril de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 22 de abril de 2025, el señor Jorge Eliecer Sierra, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por COOBOLARQUI contra Jorge Eliecer Sierra, radicado bajo el N° 23-001-40-227-02-2015-00058-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Al despacho (Juzgado 001 Civil Municipal de montería), se e hizo saber que dentro del proceso radicado N° 23001402270220150005800, se configuró el artículo 317 desistimiento tácito CGP y otros errores procesales que el señor detectó y aclaró la existencia del desistimiento tácito. Soolicito al honorable Consejo, se haga la revisión, análisis del proceso y se me atiendan mis pretensiones, se verifique que las solicitudes de la parte demandada no tienen...»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-160 del 24 de abril de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (24 de abril de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 30 de abril de 2025, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«i. ANTECEDENTES:

Proceso de EJECUTIVO SINGULAR promovido por Cooperativa de Crédito y servicio "COOBOLARQUT" en contra de JORGE ELIECER SIERRA Radicado 23001402270220150005800	
ACTUACIÓN	FECHA
Presentación Demanda	13 de febrero de 2015
Auto libra mandamiento de pago	17 de febrero de 2015
Auto Niega medida	17 de febrero de 2015
Auto Sigue adelante con la ejecución	6° de mayo de 2015
Auto remite a la Oficina de Ejecución Municipal	15 de julio de 2015
Auto avoca conocimiento Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Montería	8° de octubre de 2015
Auto ordena oficiar	8° de octubre de 2015
Auto ordena oficiar pagador	28 de julio de 2016
Auto ordena oficiar a la administración judicial	13 de julio de 2017
Auto aprueba la liquidación de crédito y costas	11 de octubre de 2018
Auto Niega desistimiento tácito	11 de julio de 2024
Auto resuelve recurso	2° de septiembre de 2024
Auto obedece lo resuelto por el superior	10 de marzo de 2025
Traslado en lista del recurso	25 de abril de 2025

Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes, y que por tanto no le asiste razón al usuario de la justicia, quien no puede tomar este trámite administrativo a efectos de pretender que el Despacho acceda a lo pedido en distintos memoriales.

Ahora, es importante aclararle a la Sala que efectivamente en el expediente digital reposan constancia de la parte ejecutada pidiendo que se ordene el desistimiento tácito del proceso, sin embargo, este Juzgado ya se pronunció sobre ello en el auto de fecha 11 de julio de 2024 y se expusieron las razones de derechos por las que no se decretaba la terminación anormal del proceso, decisión que fue controvertida por la parte demandada dentro de la oportunidad procesal y que de ello este Juzgado en auto del 2° de septiembre del año inmediatamente anterior se pronunció.

Que ciertamente el superior jerárquico, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, al hacer un estudio a efectos de desatar la alzada declaró la nulidad de lo actuado, toda vez que se omitió correr traslado del recurso previo a resolverse, entonces, dispuso que se surtiera en debida forma lo cual ya fue practicado por la secretaria de esta Agencia Judicial como se muestra en el expediente a efectos de ser ingresado para que el Despacho se pronuncie.

Con relación a la petición de: <>; que se adjunta con este escrito el link del expediente para que sea revisado por la sala administrativa y que el usuario señale claramente en que acciones procesales nos hemos extralimitados, ya que son apreciaciones meramente subjetivas, pero no revisten de claridad.

Igualmente, en lo que se refiere a que le atienda la solicitud de desistimiento tácito, se reitera, en lo antes expresado ya este Juzgado se pronunció sobre ello, y se atendió en debida forma la declaratoria de nulidad, y en ningún momento el superior ha revocado la decisión tomada,

solamente dispuso rehacer el trámite procesal lo cual se hará y se emitirá nuevamente el auto y se enviará al superior a efectos de que resuelva las discrepancias del demandado.

Finalmente, con que el Juzgado no requiera o realice actuaciones, no es posible que se acceda a esa petición en sede administrativa, que lo que siempre pretende es resolver la mora del Despacho, pero del escrito de vigilancia pareciera que pretende que se dé una orden judicial.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido: *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el señor Jorge Eliecer Sierra, realiza un recuento de actuaciones surtidas al interior del proceso. Su principal inconformidad radica en que, el 11 de diciembre de 2024 el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería emitió un fallo negando su solicitud de desistimiento tácito; por lo que, interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia. Por consiguiente, el 02 de septiembre de 2024, el juzgado resolvió no reponer y conceder el recurso de apelación.

Relata que, el 02 de diciembre de 2024 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, resolvió declarar la nulidad del auto del 02 de septiembre de 2024. Luego, el 10 de marzo de 2025, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería decidió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, dar traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, requerir al tesorero y/o pagador y negar la solicitud de desistimiento tácito pedida por la parte ejecutada; al respecto, el usuario considera que dicha decisión no es procedente debido a

que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería demostró la configuración del desistimiento tácito.

Con relación a lo narrado, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, explicó que, emitió un pronunciamiento sobre las solicitudes de desistimiento tácito en auto del 11 de julio de 2024 exponiendo las razones de derecho por las que no decretó la terminación anormal del proceso; decisión que fue controvertida por la parte demandada dentro de la oportunidad procesal y al respecto emitió un pronunciamiento con providencia el 02 de septiembre del año 2024.

Añade que, el superior funcional, al hacer un estudio del recurso, el 02 de diciembre de 2024 declaró la nulidad de lo actuado; toda vez que, fue omitido correr traslado del recurso de reposición; por ello, la secretaria surtió el respectivo traslado el 25 de abril de 2025 a efectos de ser ingresado al despacho.

Ahora bien, del enlace que redirige al expediente electrónico del proceso, se verificó que, el 02 de diciembre de 2024 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, efectivamente resolvió declarar la nulidad del auto del 02 de septiembre de 2024 que resolvió no reponer y conceder el recurso de apelación. La anterior decisión estuvo motivada en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería había omitido hacer el respectivo traslado, como se observa a continuación:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: 03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Dos (2) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para **resolver recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición**, por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha **11 de Julio de 2024**, mediante el cual se negó el desistimiento tácito. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, Dos (2) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	COBOLARQUI Nit No. 890.201.051-8
DEMANDADO	JORGE ELIECER SIERRA CC No. 3.379.644.
RADICADO	23001402270220150005801
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
ASUNTO	DEL CARA NULIDAD DEL AUTO QUE RESUELVE REPOSICION Y CONCEDE APELACION DEL AUTO CALENDADO 11-07-2024

(...)

Al verificar **el traslado del recurso de reposicion y en subsidio apelación**, se pudo identificar que el A QUO omitió hacer el respectivo traslado, configurandose entonces una nulidad procesal contenida en el **artículo 133 numeral 6º del CGP**, así:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

(...)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD, del auto calendarado 02 de septiembre de 2024, el cual resuelve NO REPONER el auto adiado 11 de Julio de 2024 y a su vez, CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo atendiendo lo dispuesto en el literal e) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, volverá al Despacho de origen sin dilaciones, dándole salida por TYBA.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, en auto del 10 de marzo de 2025 resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, dar traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación, entre otras disposiciones.

Por lo tanto, revisada la información pertinente se verifica que la actuación del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería se basó en subsanar una omisión procesal en el trámite del recurso, en cumplimiento a lo ordenado por el Superior; al respecto, el juez indicó que una vez surtido el traslado: rehará el trámite procesal, emitirá un nuevo pronunciamiento al respecto y enviará al superior a efectos de que resuelva las discrepancias del demandado.

Por otra parte, se vislumbra que el peticionario pretende en su escrito de vigilancia que esta Judicatura revise la presunta falta de deberes profesionales, vulneración de derechos y extralimitación de funciones, y requiera al Juzgado Primero Civil Municipal a efectos de que atienda el desistimiento tácito solicitado y se abstenga de realizar cualquier actuación o requerimiento judicial dentro del proceso, hasta tanto no se obtenga el resultado de la vigilancia administrativa. Sin embargo, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996; por lo que, no es posible mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que

atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas u opuestas a derecho que, para este caso, están en trámite. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba (correo electrónico: ssdcsmon@cndj.gov.co, celular: 3107528171, dirección: Cra. 6 N° 61-66 Edificio Elite - Piso 2° Oficina 209, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 a 5:00 pm) o la Fiscalía General de la Nación – Seccional Córdoba (correo electrónico: dirsec.cordoba@fiscalia.gov.co, dirección: Carrera 3 N°10-54 Barrio Buenavista, teléfono: (604) 7848917, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 a 6:00 pm), si estima que la conducta desarrollada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Finalmente, en lo que atañe a la actuación pendiente el juzgado resolvió fijar en lista el traslado del recurso el 25 de abril de 2025, en ese sentido como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, el funcionario judicial surtió un impulso frente a la actuación pendiente. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

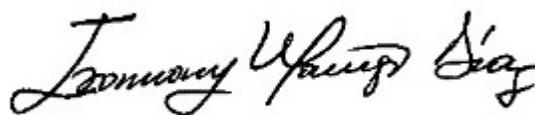
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por COOBOLARQUI contra Jorge Eliecer Sierra, radicado bajo el N° 23-001-40-227-02-2015-00058-00, presentado por el señor Jorge Eliecer Sierra.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00139-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por COOBOLARQUI contra Jorge Eliecer Sierra, radicado bajo el N° 23-001-40-227-02-2015-00058-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Jorge Eliecer Sierra.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Jorge Eliecer Sierra, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl

Resolución CSJCOR25-300
Montería, 7 de mayo de 2025
Hoja No. 8

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia